

ACTAS NOTARIALES.-

PALABRAS PREVIAS.-

Muchas veces, el mundo de los hechos y de las cosas se confunden.

Scheler decía que el mundo coloreado y sonoro que nos rodea, es medianamente concreto y se halla articulado en unidades de cosas y acaeceres.

A su vez Carnelli precisaba en su concepto sobre este punto, en que el mundo estás las cosas y los hechos humanos.

Una cosa no es un hecho. Lo que si es un hecho es que la cosa exista.

Un hecho es un suceso, un acontecimiento, evento real que tiene un carácter de innegable.

Las características son:

- Facticidad (es, existe)
- fugacidad (de corta duración)
- incorporeo
- puede ser o no ser perceptible.

No todos los hechos tienen significación jurídica

La calificación de “jurídico” la damos a posteriori, desde el momento que deriban consecuencias para el derecho.

Los hechos jurídicos pueden ser humanos o no, por hecho de las cosas.

También pueden ser voluntarios o involuntarios: me interesa que algo suceda y lo provoco, hago que suceda o acontece solo, por una eventualidad.

Cuando hablamos de representar al hecho, estamos hablando de imponerle una forma que lo haga sensible y lo encuadre dentro del ámbito del Derecho.

Diferentes miradas en cuanto a un hecho.

1.- **Comprobación:** es una actividad jurídica del notario amparada en la ley, receptiva, cognoscitiva del hecho sobre el cual se ejerce.

2.- **Fijación:** representación fiel del hecho comprobado, pertenece al “hacer” del notario y se gobierna por las normas jurídicas.

3.- **Autenticación:** es el acto de autoridad, también respaldado por la ley por el cual liga la Notario con el documento que autoriza. Es un acto de “hacer” pero también es un acto formal.

Su resultado es la verdad oficial, y la verdad fehaciente, la que hace fe en juicio y fuera de él.

INTRODUCCIÓN AL TEMA ACTAS NOTARIALES-

La oportunidad de escribir sobre el tema de ACTAS NOTARIALES sumado al lugar donde se dará paso al debate reflexivo académico, no me hizo dudar en querer estar presente aunque sea esta forma.

Desde hace aproximadamente una década, es un tema que imparto desde la Cátedra a cargo de diferentes maestros de Derecho Notarial que integro junto a ellos en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Un tema que año a año nos presenta nuevos desafíos y cobra actualidad, procurando instalarlo como una herramienta a tener en cuenta por los diferentes operadores jurídicos.

La función notarial tiene como objetivo principal el de brindar “**seguridad jurídica preventiva**”, el que debe ser examinado a la luz de las nuevas exigencias sociales.

En consonancia podemos decir que lo que se pretende es asegurar o sea “dar fuerza y seguridad a una cosa” y también se puede asociar a la conceptualización de seguridad como “prevención” de litigios. Ambos conceptos no son excluyentes sino que son complementarios. Uno refiere al producto final inmediato y el otro al producto final mediato, y ambos funcionan armónicamente. con todo respeto.

Lo que busca la intervención notarial no es solamente evitar un pleito o un proceso judicial (aunque sea una de sus consecuencias) sino también asegurar el resultado jurídico querido por las partes. Es cierto que el requirente al otorgar el acto no piensa en el pleito que evita sino en lo que ha conseguido, en el beneficio

obtenido, y dentro de esos beneficios se encuentra la certeza y la seguridad que lo aleja de los estrados y así se va a mantener dada la intervención del profesional en quien ha depositado su confianza.

El Prof Esc Perez Montero, al luz de lo que señala el Prof Esc. Bardallo, señalaba certeramente al “desarrollo de esta ”**seguridad**” o “**proceso de resultado**”, como “*el cumplimiento de un procedimiento complejo de variadas actividades técnico-jurídicas que se suman a la función autenticadora y que podemos resumir en general, en las siguientes etapas:*

1.- Recepción de la voluntad declarada por los interesados.-

2.- Control de identidad y de fines lícitos de las partes.-

3.- Capacidad jurídica para realizar el acto que se proponen.-

4.- Asesoramiento legal imparcial para todos los otorgantes y mediación entre los intereses en juego, todo incluido en los honorarios del notario prefijados por su Arancel, controlado en defensa de los consumidores.-

5.- Legalización.-Adaptación de la voluntad de las partes a lo que le permite el derecho, bajo apercebimiento del notario de apartarse del caso. En la mayoría de los casos se trata de un verdadero arbitraje entre distintas soluciones jurídicas.-

6.- Preparación y redacción del documento a firmar elaborado de acuerdo a la “**voluntad legalizada**” de las partes, sobre la base de un criterio de imparcialidad, justicia y equidad.-

7.- Control del autorizante, como profesional de derecho, de todos los elementos necesarios para asegurar la eficacia de los efectos jurídicos buscados por las partes, a través del contralor de personerías, representaciones, títulos antecedentes, venias y autorizaciones judiciales necesarias, control registral y fiscal, y mil y un detalles técnicos, especiales para cada caso, que hacen a la llamada muy bien por Sanahuja y Soler, “**tarea legitimadora**” del notario documentador, que tiene relación con la eficacia del acto, lo que contribuye al buen resultado jurídico a que se obliga el notario.

8.- Nuevo control, ésta vez por las partes interesadas, mediante la “**lectura comentada**” hecha por el autorizante, antes del otorgamiento y firma del documento notarial.-

9.- El valor reconocido de la función pública de **autenticidad o verdad oficial**, que sólo puede brindar el notario dentro de sus atribuciones, con consecuencias fundamentales sobre la verdad de los hechos sucedidos, sólo atacables por las vías jurisdiccionales excepcionales de la querrela de falsedad o por la simulación.-

10.- Valor de plena prueba del documento notarial que obliga a los otorgantes, y terceros vinculados al mismo, y autoriza al Juez a decidir teniendo en cuenta sólo lo que resulte del documento notarial.-

11.- Valor ejecutorio en aquellas legislaciones que permiten hacer valer los derechos resultantes del documento en vía ejecutiva posterior a la sentencia, y aún, en otros países, sin necesidad de intervención judicial, por imperium del propio notariado.-

12.- Y así llegamos al “**resultado jurídico asegurado**”, que proponemos en lugar de la “seguridad jurídica preventiva” que el notariado latino ha promocionado hasta ahora.-

Resumiendo y citando al ilustre Castán Tobeñas tenemos que “el aspecto más importante de la vida del derecho no está en la ley, porque es evidente que hay más relaciones jurídicas que leyes que las comprendan; no está en las sentencias judiciales, porque sólo una pequeña parte de la vida jurídica pasa por los tribunales. La vida jurídica normal está dominada por la documentación de los negocios, y ese derecho “real o voluntario” es el que evoluciona más rápidamente adaptándose a las nuevas necesidades de relacionamiento social, y por medio del notario se va haciendo “el proceso dinámico de creación del orden jurídico” positivo, que es mucho más amplio que el derecho puramente legal en sentido amplio, o como decía Jean Carbonnier:” El derecho es más amplio que las fuentes formales del derecho”.-

El Derecho Uruguayo organiza la función notarial por la Ley de 18 de abril de 1827 señalando las competencias que debería cumplir y hasta una demarcación territorial si se aprecia en forma muy entrelíneas. Mas adelante, la ley 575 de 28

de junio de 1958 establece los registros que debe llevar el escribano así como la forma en que deben llevarse y que actos deben contener. Habla de un registro pre-formado y otro de formación, calificando a sólo uno de ellos como Protocolo y al otro registro como “un protocolo por separado” sin más. Con la entrada en vigencia del Decreto-ley 1421 de 31 de diciembre de 1878, se establece los dos registros que llevará todo escribano investido por el Poder Público en su carácter de tal: Protocolo y Protocolizaciones.

Ambos se los conceptúa como una colección ordenada en forma de libro anual a cargo del escribano pero sin embargo son independiente en lo material y en su contenido.

Tradicionalmente la diferencia entre uno y otro se basaba en que PROTOCOLO refiere a documentación de negocios jurídicos, mientras que PROTOCOLIZACIONES a actos no negociales. Hoy día, si indicamos el contenido de uno y de otros, podemos apreciar como poco a poco, sin casi percibirlo, esta diferenciación a dejado de lado su verdadera sustancia.

La incorporación de Escrituras de Declaratorias a veces ratificatorias o rectificatorias de otros documentos donde se registra un negocio, ha llevado poco a poco a que el concepto diferencial deje de tener un fundamento más allá del que se le puede adjudicar por entender que el accesorio debe seguir lo principal y por lo tanto esa declaración corresponde que se haga en escritura pública. Sin embargo esta solución (a mi entender) perjudica la propia plena fe del documento original el que no fue atacado de nulidad sino que observado desde el punto de vista formal.

Por otro lado, ya desde la ley 16320, el Registro de Protocolizaciones ha tomado otra “presencia” dentro del hacer notarial. Ante la necesidad de brindar matricidad a determinados negocios esta ley abre la posibilidad de que negocios jurídicos sean registrados sin la formalidad de la Escritura Pública. A esto se suma la ley 18362 en sus artículos 291 y 292 que ya veremos en detalle más adelante.

Continuemos con las diferencias, pero ya más formales.

El Registro de Protocolo es un registro de formación previa, el que debe contar para su utilización con la habilitación del Poder Judicial y que se conforma con

cuadernillos de 10 folios cada uno, foliados de manera correlativa. Contiene una apertura y un sello fechador que establece desde cuando ese cuadernillo es Protocolo.

En cambio, el Registro de Protocolizaciones es un registro de agregación. No necesita habilitación previa, por lo tanto carece de control público desde su inicio. En él, el Escribano agrega todos aquellos documentos que luego de cumplir con el principio de legalidad, incorpora con el fin de dar fecha cierta y matricidad. Estos documentos pueden ser documentos privados en su concepto mas amplio así como otro tipo de documentos públicos y siempre un ACTA.

La forma de las actas como la de los otros documentos notariales, se puede resumir en un carácter con cuatro cualidades: existencia, validez, eficacia y prueba. Y sólo distinguiendo al decir de González Palomino las formas de solemnidad y las formas de prueba, las formas de ser y las formas de valer.

El artículo 1574 del Código Civil establece que el instrumento público “***...es un título auténtico y como tal hace plena fe, mientras no demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad...***” por lo tanto en el capítulo de valoración del acta se hará remisión a la norma de derecho positivo para su mayor comprensión.

La mayor discordancia y la única que podría ser sancionada sería la insinceridad, o sea la discordancia entre la voluntad y la declaración.

Corresponde analizar dos principios fundamentales que le otorgan razón de ser a este Registro:

Por un lado el tema de la **matricidad de la conservación de los documentos, la permanencia y la perpetuidad de los hechos** mediante su transcripción al documento que permita su recreación en cualquier circunstancia y en cualquier momento de un hecho que se considere relevante en el momento en que se produjo o resguardar su existencia para una demostración en una etapa posterior en el tiempo a cuando se produjo.

La narración del Notario trae consigo los deberes de la debida diligencia, de confianza debida al carácter de su investidura y de custodia de aquellos documentos que el requirente entrega para su preservación perpetua.

Citando a Emilio Betti, establecía “es una cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente su representación verbal o figurativa, de modo que pueda hacerlo conocer a distancia en el tiempo”.

La forma constituye un requisito necesario para cada fin, a efectos de que el derecho sintonice en su frecuencia lo fáctico.

El hecho representativo es el hecho subrogante y el hecho representado es el hecho subrogado.

FIN, INTENCION y ACTUACION.

Esta necesidad de archivo y de registración responde a producir una fuente de consulta cuando el hecho ya no está

Probar lleva implícita la patentizar un algo de modo jurídicamente perceptible para lo cual ese algo debe tener determinada apariencia.

Y allí estaremos hablando de **la pre constitución de prueba** en defensa de los derechos del que requiere la intervención.

La labor probatoria presenta en cualquier tipo de procedimiento una fase encaminada a la producción de pruebas ante el órgano competente, fase en la que se confluyen elementos puramente fácticos pero también de tipo jurídico en orden a la aplicación de las normas que determinan los requisitos de admisibilidad de los medios de prueba, conforme al principio de legalidad. Y luego la otra parte de valoración o de apreciación de la prueba, que no es libre sino reglada, en aquellos sistemas jurídicos en que la ley directamente le asigna un valor y la aplicación de esa normativa sobre la valoración de la prueba constituye una actividad de tipo jurídico.

En las actas se produce un acto de formación sucesiva, dejando constancia documental para que en su día se pueda constatar el hecho consignado sin variantes. No siempre el carácter de “hecho fugaz” se traduce en una reproducción inmediata y breve. Hay determinados hechos que sólo generaran consecuencias jurídicas en su producción continua, en su repetición en lapsos.

Esto no es una contradicción, sino mas bien es considerar la amplitud con la que se maneja la constatación del suceso.

La fugacidad debe ser apreciada dentro de los parámetros de existencia, o sea de la no reiteración hacia futuro pero hoy en el presente, hay una presunción de su reedición en un corto tiempo.

Rodríguez Agrados escribe sobre los juicios del notario sólo producen, en una perspectiva analítica, una presunción *iusuris tantum*, suficientes para las necesidades del tráfico, pero que en via judicial puede ser impugnada, alegando su incorrección, y probándola con mucha mayor holgura que la exigida en la querrela de falsedad.

En el sentir personal del autor, considero que el ACTA es el acto fedatario por excelencia.

“Es la creencia de lo que no hemos visto por el testimonio del que lo refiere”

Es donde el ejercicio de la fe pública se ve reflejado en toda la extensión del concepto: evidencia, de solemnidad, de objetivación, y de coetaneidad. sumado a su especialidad en derecho, permitiendo la conjunción de ambos convertirse en una herramienta trascendente para la cooperación con el sistema judicial, convirtiendo al notario en un colaborador calificado, que facilite y dote de celeridad tan ponderada llegada de la justicia para quien la reclama, teniendo como limites la Legalidad, Legitimidad y la Sinceridad.

Concepto.-

El Acta Notarial es un documento notarial original que contiene un acto no negocial, formado por escribano público en ejercicio de su función, producida directamente por su autor.

Todo hecho debe tener una forma que lo haga socialmente perceptible, pero ese hecho constituye un componente de derecho sólo si se procesa una calificación jurídica.

Núñez Lagos sostiene que las actas tienen sentido en el contenido del mero hecho, en la perpetuación del hecho o como lo dice el maestro “la fugacidad de los hechos y actos jurídicos que se producen y desaparecen dejando efectos a determinar, según existieran” , y por lo tanto la razón fundamental de este tipo de documentos notariales es la posibilidad de reconstrucción de hechos para comprobar los efectos jurídicos de un actuar que transformó una realidad, con determinadas consecuencias.

Bardallo define las actas como los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos con trascendencia jurídica y por excepción legal, de negocios jurídicos, con fines probatorios.

Larraud la detalla como el documento autorizado por escribano público para incorporar a su Registro de protocolizaciones y en el que él mismo narra uno o más hechos que presencia.

Fernández Casado dice que es el documento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares y levanta a requerimiento de una persona.

Couture dice que es aquella autorizada fuera del protocolo por Escribano Público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar fe de manifestaciones que le fueron formuladas o de hechos ocurridos en su presencia.

En la III Jornada Notarial Iberoamericana (Mallorca 1987) se aprobó un despacho que otorga una cualidad significativa a las actas, considerándolas mas allá de lo que comúnmente entendemos es su esencia, en medios institucionales que sirven para proteger los derechos personales cualquiera sea su naturaleza (privados, políticos, humanos) ante la indefensión que mucha veces padecen los ciudadanos ante la arbitrariedad de la Administración Pública

En definitiva, son el medio que permite perpetuar ese hecho que se desarrolla en el mundo exterior y desaparece, en atención a una eventualidad posterior, que puede suceder o no.

En el estudio del acta, se debe diferenciar sobre lo que corresponde al ACTO MEDIO que es un acto técnico, determinante o acreditativo del acto fin. Es un acto actual, se percibe sensorialmente por la vista y el oído, da forma en la narración, se documenta y se autoriza.

Es un acto fehaciente, lo verdadero.

En la declaración, lo declarado.

En la comprobación, lo comprobado.

En la comunicación, lo comunicado

En el registro, lo conservado.

Si nos referimos al ACTO FIN, lo podemos definir como aquel que es o está presente en el mismo momento del acto medio. Cuando es actual y esta directamente vinculado al “Acto Medio”, hace plena fe (que haya caído bajo los sentidos). Ej: en la notificación es hacer conocer. Acto real de la voluntad.

Todo lo que está fuera del mecanismo de la fehaciencia, no puede beneficiarse de auténtico. Lo auténtico es verdadero. **Lo no auténtico es verosímil con apariencia de verdadero.**

Estos hecho consignados en este tipo de documentos por si solos, pueden generar consecuencias jurídicas que van mas allá de su existencia.

El propio acto redactado en un acto, permite el despliegue de consecuencias. Por ejemplo: la notificación del no pago, constituye el estado de mora del deudor. O sea lo primero genera lo segundo y a partir de allí, la conminación al cumplimiento de lo pactado por las partes.

Curiosamente la Ley Orgánica Notarial no da una definición del acta notarial. Sólo se limita a definir el Registro en el cual deben estar contenidas.

Sus características.-

- Es un Documento Notarial reconocido por el derecho patrio. De cumplir con lo establecido en el art 1574 del CC, se lo considera un documento auténtico, por tener autor cierto y conocido.
- Se refiere a hechos jurídicos, cumplidos por terceras personas, que no tienen un autor determinado (un hecho de la naturaleza), hechos realizados

por el mismo requirente (una declaración), o cumplidos por el propio escribano (comprobación u otras diligencias encomendadas como puede ser la comprobación, notificación o intimación), dotándolos de fecha y autor cierto y conocido (por lo tanto de responsable por lo allí consignado) y se constituye en plena prueba respecto a los hechos cumplidos por el Notario o sucedido ante ellos.

- Con respecto a la narración podemos decir que es la gran prueba de imparcialidad del Notarial: no debe con su narración elaborar juicios técnicos, no hay conjeturas mentales a su cargo, nada debe quedar librado a la subjetividad del relator. Se debe basar en datos objetivos que permitan a quien lea el documento realizar “una fotografía” (como lo establecía el maestro Prof Esc. Bardallo) y que cada uno, a su real saber y entender, comprenda lo que la narración objetivó en su concreción. Su forma es la narración, no la interpretación
- Debe constar el requerimiento del solicitante: art 60 del Decreto-ley 1421, o en caso contrario es la norma legal la que debe habilitar su incorporación al Registro.
- En lo que le fuera compatible, se sujeta a la normativa que rige para las escrituras públicas. Cuando hablamos de Actas, el Notario sale de su “estructura formal”, sale a adaptar lo relatado por el requirente en conjunción con que el derecho requiere, lo implica un proceso intelectual que le permita trascender mas allá de su autor y de los sujetos intervinientes, en una duración indeterminada
- Es un documento original y matriz. Su registración permite su consulta y recreación en cualquier momento.
- Su contenido es narrativo, pero difiere en el autor de los hechos: puede ser tanto el requirente, un tercero o el propio escribano.
- La gran diferencia que presenta ante los certificados notariales (de uso frecuente en el derecho uruguayo) es que éstos refieren a hechos pasados, estén documentados o se documenten por conocimiento propio del Escribano, mientras que en las actas, el principio de simultaneidad es

indispensable para que el hecho consignado esté dotado de fe pública sobre su existencia y no sobre su documentación. Además este aspecto también lo diferencia de otros documentos notariales originales pero que no son matrices como los certificados notariales que una vez que se entrega al solicitante no hay matriz que permita su reproducción. Muchas veces se ha visto sorteos en donde por diferentes consideraciones que hoy no vale discutir, se procede a redactar a un certificado notarial y no a levantar un acta. Si bien lo comunicado cumple con el fin, no es el medio. En el certificado queda librado a la memoria del notario un hecho por él conocido pero no narrado en el momento y además la solicitud de uno varía con respecto al otro: mientras que en el primero lo que nos solicitan es que expida un certificado donde según mi conocimiento personal ocurrió tal hecho, en el acta me solicitan LA PRESENCIA a los efectos de COMPROBAR que el hecho sucede.

Sujetos del Acta.-

¿Quiénes intervienen en el acta?

Depende del tipo de acta de que se trate.

Analizaremos cada caso con sus protagonistas:

- 1) **El Notario:** es más un testigo objetivo e imparcial de los actos, que presencia los hechos y las declaraciones que recibe de un particular, y como jurista experimentado deberá adaptar a derecho y a la normativa vigente. Su actividad técnica, le permite efectuar una evaluación jurídica de los sucesos, la capacidad y legitimación de los requirentes y la adecuación a un fin buscado por los requirentes o solicitantes

Es el encargado de consignar por medio de la fe pública, su forma y registro.

Su competencia está limitada a los actos lícitos que no integran otras competencias legales. Ej: Partida 3ra Título 18 (entrada a monasterio o toma de religión) Art. 170 de la Acordada 7533.

- 2) **El Requirente:** Se debe proceder a hacer una individualización completa, comprobar su identidad, su capacidad de obrar y si está legitimado para el requerimiento, o sea poseer el interés o la situación jurídica concreta, lo que encuadra con las atribuciones de gestor de oficio.
- 3) **Los Testigos:** como las actas no tienen sostén legal (ya que no están previstos en la Ley Organica Notarial , los testigos sólo se observan en lo que tiene que ver con el artículo 32 del Decreto-ley. Ley 13420 de 02/12/65. Se requieren testigos en las actas notariales:
- a) Cuando el requirente no supiera o no pudiera firmar.
 - b) En los testamentos abiertos del otorgante extranjero que no conoce el castellano(art. 799CC art. 43 y 44 del D-Ley 1421 y el art 153 de la ley 13420).
 - c) Protestos (art 47 y 49 del D-ley 1421)
 - d) Cuando el escribano intimare o notificare algo a pedido de parte a persona que no fuere encontrada en el sitio indicado (art 153 Ley 13420/Sustituye el articulo 32 del D-Ley 1421).
 - e) Cuando alguno de los requirentes lo solicitare (art 153 Ley 13420/Sustituye el articulo 32 del D-Ley 1421).
 - f) Toda vez que el Escribano lo considere conveniente.
- 4) **Los Requeridos:** son aquellos a quienes a pedido de otra persona, intimamos, avisamos o hacemos saber alguna cosa que nos fue solicitado.
- 5) **Otros auxiliares:** interpretes, lectores a ruego, firmantes a ruego, técnicos que según las circunstancia y la situación en que se encuentra el requirente es necesario dejar constancia y tomar las previsiones legales para que ese acto sea considerado como legitimo, y dotarlo de validez.
- 6) **La propia ley** es quien habilita el actuar del escribano en materia de actas con el fin de dotar de matricidad a los documentos que carecen de ella y atribuyéndole de alguna manera esa cuallidad, muchas veces como requisito previo a su inscripción en los registro públicos.

TIPO DE ACTAS

- Actas de presencia o de comprobación
- Actas de declaración o referencia
- Actas de comunicación
- Actas de protocolización

TÉCNICA Y FORMALISMO DEL ACTA NOTARIAL

Desde lo básico, el término técnica nos invita a diferencias:

- _ la Teoría, o sea lo que enseña a conocer
- _ la Práctica, o sea lo que enseña hacer
- _y la Técnica, o sea el saber hacer.

Calamandrei entendía que si la separación entre la teoría y la práctica se hace absoluta surge inevitablemente el peligro de que la teoría degenera en un juego vano y la práctica del oficio manual.

D`Ors entendía que el arte o técnica es el modo de aplicar y comunicar la ciencia. La ciencia sin técnica puede resultar teórica y difícil de comunicar; y una técnica sin ciencia es un absurdo.

La técnica se dirige a la aplicación concreta, al obrar con relación a un fin, a la búsqueda del éxito o de un resultado acorde con las intenciones que satisfaga necesidades y brinde seguridad.

Depende de la adecuación de los medios al fin.

A la técnica se la puede definir como el conjunto de las reglas que la experiencia señala que deben ser cumplidas para que el trabajo produzca un resultado útil.

Bielsa la definía como el conjunto de conocimientos aplicables a una tarea de orden práctico. En caso de la ciencia jurídica, sería la ejecución del derecho.

En lo que refiere a la **TÉCNICA NOTARIAL** es la técnica jurídica de aplicación del derecho en la normalidad que tiene por objeto la constitución de formas públicas o auténticas de negocios jurídicos y actos no negociales que con el fin de alcanzar un efecto jurídico **querido, válido, eficaz y generalmente admitido**.

En el tema de actas, la técnica existe aunque no en materia tan reglada como en materia de escrituras, ceñidos a los principios de seguridad jurídica, experiencia, experimentación, economía y diligencia.

El Proceso para la constitución de la forma debe contener calificación del acto, su adecuación al marco legal, evaluar la legitimación de quien requiere el servicio, la configuración que de paso a la documentación y por último la autorización del notario, como responsable de la actuación.

Los requisitos de la buena técnica son la simplicidad y economía de los medios que se utilicen, la naturalidad en la redacción, concisión en cuanto a lo solicitado, una redacción ordenada, ágil e inteligente, que brinde la seguridad jurídica necesaria y como tal su eficacia y validez.

Al decir del maestro Bardallo, la técnica es la exteriorización de la voluntad que debe ser adecuada a la ley, lo que dará a dicha manifestación validez y eficacia, mediante la realización de las tareas profesionales y documentales inherentes a la función notarial.

En lo que respecta a las ACTAS NOTARIALES, se puede citar:

- a) la actuación en actas notariales es única
- b) El Principio de fidelidad: debe haber una perfecta correspondencia entre el acto recibido, presenciado, cumplido y la representación o imagen creada por el Escribano en el acto notarial. (una fotografía)
- c) El enfoque de la actuación debe ser totalmente objetivo (imparcialidad). Mas allá del sistema de inhibiciones y de incompatibilidades que cubre el derecho nacional, el escribano debe tener en cuenta que su actuar debe ser “transparente”, dotado de objetividad y desprovisto de toda intencionalidad por parte de su redactor.
- d) La actuación nunca debe ser clandestina, no subrepticias, no violar el derecho a la privacidad de las personas, y con eso se protegen los derechos fundamentales de los individuos. El escribano siempre tiene que anunciarse no estableciendo de manera obligatoria el marco legal o reglamentario cuando debe hacerlo, sólo estableciendo la obligatoriedad de anunciarse antes que termine la actuación y su actuar debe estar

impregnado de imparcialidad activa que permita no dejar a nadie indefenso ni menos perjudicarlo.

- e) Estilo claro y con lenguaje jurídico. Lo redactado debe ser comprendido por quien lo lea y de ello depende muchas veces la evaluación de la prueba por parte de un Juez o por la contraparte para relatar el “universo” sobre el cual se reclama el derecho.
- f) Debe registrarse (Recopilación Indiana del 1680, como fuente del derecho supletorio). Las actas y por lo tanto las actuaciones, deben estar incorporadas al Registro de Protocolizaciones para que logren matricidad y que en cualquier momento se pueda se pueda recrear lo allí consignado. El testimonio de lo actuado debe conservar fidelidad con su original.
- g) Una mención aparte merece el gran Notarialista español Vallet de Goytisoló cuando su enseñanza ilumina con sus palabras: “el dictum o narratio es del propio notario. Este es su autor, aunque sea el autor especial y específico. No puede narrar lo que quiere –como el novelista- ni subjetivamente, ni objetivamente refiere –como el historiador o expositor científico-, sino solo lo ha decir de conformidad a su función. Además hay que redactar con naturalidad y concisión”. Sólo para completar lo referido a la técnica, sumo lo que decía Núñez Lagos (incorporado al Reglamento Español) “verdad en el concepto, propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma”.
- h) A estos elementos hay que sumarle el uso de las TICs como herramientas que nutrirá la actividad del notario en situaciones generadas en los últimos años, ya sea desde poder fotografiar desde un celular o la comprobación de un sorteo informático, o el simple uso de un ordenador que ha significado una gran transformación a la actividad notarial.

Sanahuja y Soler distingue tres partes del acto:

Requerimiento del notario. Ya el Derecho Uruguayo vigente establece que el escribano no puede actuar de oficio. Debe actuar cuando le sea requerido su actuar. El Art 60 del Decreto ley establece: “Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tenga legítimo

impedimento”. Esto último refiere al régimen de incompatibilidades, incapacidades e inhibiciones al cual está sometido el escribano investido.

En el momento del dictado de esta norma, en pleno siglo XIX quizás no sucedían aquellos hechos que el llamado postmodernismo del siglo XXI nos enfrenta. La competencia desleal, la captación de clientes por parte de publicidad engañosa o la oferta producida por operadores de negocios que involucran con la actividad profesional del escribano, muchas va en detrimento de este principio el que vulnera no sólo la norma transcrita sino también violenta principios constitucionales que refieren los derechos fundamentales del individuo.

La selección del Escribano debería basarse únicamente en el talento o en las virtudes del profesional llamando a intervenir y no sólo a una singular “licitación de precios” en detrimento de la calidad del servicio.

La narración del hecho observado o de la diligencia practicada: ¿Cómo debe ser el proceder del escribano ante una diligencia solicitada?. En primer lugar, el escribano debe agudizar su intelecto en la recepción de información que le permita realizar una conexión entre lo solicitado y lo legalmente posible. Esta instancia debe comprender la previa recepción de información con datos relevantes, con trascendencia jurídica y darlos a conocer a su requirente, realizando un análisis y una adecuación de los hechos a lo que el Derecho determina como lícito.

Esta narración debe estar desprovista de intencionalidad y subjetividad del autor y sólo debe consignar lo que determine la solicitud del requirente, siempre del límite de la legalidad

Autorización. El artículo primero de la Ley Orgánica establece de manera genérica que el investido escribano debe autorizar bajo su fe y firma todos los actos y contratos que le fueren solicitados.

La autorización por parte del escribano comprende su signo, su firma y su rubrica.

LIMITES DE LAS ACTAS

1. tiempo presente: refiere a hechos que suceden ahora.
2. La percepción posible: tener las condiciones necesarias para que los solicitado se pueda cumplir de la mejor manera.

3. Competencia funcional
4. Exteriorización
5. Imparcialidad.

MOMENTOS DE LA INTERVENCIÓN DESDE LA FORMA

El Requerimiento: (ley 9 Título 19 Partida 3ra) Se debe dejar constancia de quien requiera la intervención, de su individualización conforme a lo que reza el artículo 130 de la Acordada Reglamentaria 7533 (nombre completo, documento de identidad, mayoría de edad, estado civil, nacionalidad, y domicilio)

En la parte expositiva del acta, establece claramente lo que se solicita, estableciendo de manera resumida lo que motivo la solicitud o requerimiento, estableciendo elementos objetivos que permitan cumplir con lo solicitado. Diligenciar significa poner los medios necesarios para el logro de la solicitud. Los medios con los que se cuenta para el cumplimiento de este fin: el propio actuar funcional y las actas.

La Protocolización (Ley 575 de 28/06/1958), o sea la propia incorporación material documental al registro

Para mejor ilustrar, a continuar se ensuciaran a mero titulo ilustrativo el proceso general que se cumple en una diligencia de solicitud voluntaria por el requirente de intervención notarial, en materia de actas.

Se deja constancias que las diferentes actas que integran una misma protocolización, pueden contener diferentes fechas pero el orden debe ser cronológico.

Acta de solicitud y de presentación.

- a.1. Introducción que indique lugar, fecha y requirentes
- a.2. Motivo de la intervención en donde se explicitará el fundamento de la petición o de la solicitud.
- a.3. Solicitud: allí se formula el alcance de la intervención requerida.
- a.4. Constancias notariales, identificación y legitimación del requirente.
- a.5. Lectura y otorgamiento. Núñez Lagos sostiene que no se otorgan porque otorgar es para que produzca efectos en su esfera jurídica.. En cambio Bardallo

entiende que otorgar, aprobar, confirma, ratifica con sinónimos y pueden usarse indistintamente.

No se exige unidad de acto, por lo tanto, el requerimiento puede hacerse en un momento y la reproducción del hecho solicitado o la actuación a cumplir, en otro completamente distinto, pero ambas circunstancias deben constar en dos actas diferentes: el acta de solicitud y el acta de diligencia.

En la comparencia del acta de solicitud se establecerá los datos del requirente tal cual lo establece el artículo 130 de la acordada 7533 (nombres y apellidos completos, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, cédula de identidad y domicilio.)

La estructura de este tipo de actas es muy similar a la de la escritura pública: habrá una parte expositiva donde quienes hablan son los requirentes, estableciéndose una cláusula de antecedentes donde se relatan por parte de los solicitantes cuales fueron los incidentes que llevaron a solicitar la intervención. Luego se puede establecer una segunda cláusula de situación actual para mejor ilustrar respecto a la permanencia del origen del requerimiento. Es de estilo que en una tercera cláusula se establezca la solicitud propiamente dicha. Este el momento en que se diferencia claramente el requerimiento de la diligencia.

Es importante que en el requerimiento se establezca la relación de las circunstancias a constatar o respecto a los documentos que se solicita incorporar los que deben ser descriptos brevemente como lo indica el artículo 94 del Reglamento Notarial (el carácter de público o privado, lugar y fecha, breve descripción material.) en esta oportunidad o en el acta de protocolización.

El requirente debe aportar la mayor cantidad de elementos que permitan llevar a buen fin la tarea encomendada al escribano, y éste deberá establecer mediante de un juicio jurídico de valor aquellos que ponderará por encima de otros, procurando en las entrevistas previas poder obtener la información relevante en el plano legal.

La solicitud es relevante porque ella será la consecuencia de las demás actuaciones.

Se deberá especificar por parte del requirente, lo que se quiere, cuando, donde y ante quien, ubicando en el tiempo la tarea encomendada. También se indicará si

de los documentos que se obtengan de la diligencia deberán protocolizarse una vez cumplida.

El escribano deberá actuar ceñido a lo que le fue solicitado, evitando consignar otros acontecimientos que no fueron invocados en la solicitud. Se deberá hacer una doble tarea: por un lado cumplir con la adecuación de los hechos a la voluntad del requirente y por otro lado, no olvidar su posición como profesional de derecho y así evaluar los parámetros dentro de los cuales desempeñará la tarea encomendada.

Como norma general, las actas no se otorgan, se asientan, se busca que el requirente confirme la exactitud e integridad de lo solicitado.

El acto de asentir lo consignado, responde de alguna manera, al decir del recordado maestro Rufino Larraud, el resumen de lo previo, de las conversaciones, de las audiencias anteriores a la suscripción de este acta.

El acta de solicitud es firmada por él/los requirente/s y autorizada por el escribano.

Agregación de documentos.

Los documentos que se soliciten agregar deberán SIEMPRE incorporarse materialmente antes del acta de solicitud. O sea la actuación registrada documentalmente es precedida de los documentos que se solicitan se incorporen en el acta de solicitud sean estos contemporáneos a esta, o de creación posterior como pueden ser fotografías que se tomen en una comprobación.

De tal forma integran la actuación, que deberán ser foliados en la parte superior derecha del documento de manera mecanografiada y de manera continua a la última protocolización realizada. O sea, si bien las protocolizaciones son diferentes, los folios son consecutivos de uno con otra. Por ejemplo la protocolización uno ocupó cinco folios, la siguiente comenzará en el folio seis por mas que sea la segunda protocolización.

Se deberá tomar en cuenta para su incorporación el artículo 91 de la Acordada 7533:

- los que consignen hechos o actos que tengan causa u objeto ilícito

- los que por su naturaleza y dimensiones no se puedan incorporar
- los que estén impregnados de materias que puedan perjudicar los demás instrumentos
- y los documentos que provengan del extranjero que no fueron ni legalizados ni traducidos.

Acta de Diligencia

Es la que da cumplimiento a la o las diligencias que se encomiendan

b.1. Introducción, debe constar lo primero, que es la calificación de lo que se pretende cumplir (ACTA DE COMPROBACIÓN, ACTA DE NOTIFICACIÓN, ACTA DE INTIMACIÓN) indicando lugar y fecha, con indicación de la hora si se considerara importante además de indicar quienes están presentes.

b.2. Objeto de la diligencia:

Debe buscar el momento oportuno para el cumplimiento de la diligencia encomendada.

Esta pueden consignar declaraciones testimoniales que se hayan manifestados en el correr de la diligencia y que se consideraren relevantes para ésta, siempre que las mismas se efectúen en términos respetuosos.

La diligencia se puede apoyar con la colaboración de peritos ya determinados por el requirente en el acta de solicitud o por los que el escribano estime que son necesarios para la obtención de un mejor resultado a la tarea.

En el caso de la comprobación es importante tener en cuenta que no se juzga, se verifica, acredita, pero no valora.

En la notificación o/e intimación si bien están regladas de manera conjunta, responden a diferentes situaciones. Mientras que las primeras tienen que ver con la trasmisión de una información para poner en conocimiento de un hecho, la segunda refiere a lleva el plus agregado de una exigencia. se deberá actuar con testigos instrumentales si la persona a quien se le debe notificar o intimar no fuera encontrada, y ésta se practicará con la persona que atienda al escribano.

De no encontrarse a nadie, la diligencia se considera frustrada.

Tanto en la intimación como en el protesto, es de estilo que conste un resumen de lo que solicitó, la intención real del protestante y la contestación o respuesta.

b.3. El cierre del acta que debe contener la lectura si tuviere declaraciones, al igual que su asentimiento y la suscripción de todos aquellos que intervinieron e invitados a firmar accedieron conjuntamente con la autorización del escribano.

Acta de Protocolización

Debe cumplir con determinados requisitos que se deben consignar en el último acta, para cerrar la actuación

c.1. Debe contener en su introducción, membrete con indicación del número de protocolización, indicación genérica de la diligencia de los solicitantes de la intervención

c.2. Lugar y fecha.

c.3 Debe contar la causa de la protocolización, por lo cual podemos encontrar:

- preceptivas o legales (Art 86 de la Acordada Reglamentaria 7533)
- mandato judicial (expresión del mandato)
- solicitud del interesado
- con indicación del art. 39 del Decreto-ley 1421 que impone preceptiva la incorporación de las actas.

c.4. Objeto: precisar el o los documentos que se incorporan efectivamente y las actas.

c.5. Ligazón o referencia.

c.6. Autorización: signo, firma y rúbrica.

PROTOCOLIZACIONES PRECEPTIVAS.

Este tipo de actas refiere a aquellos documentos que la propia determina que deben ser incorporados al Registro de protocolizaciones con el fin último de preservar su materialidad.

El artículo 86 de la Acordada Reglamentaria establece taxativamente cuales son los documentos que deben incorporarse por mandato legal al Registro, estableciendo como características generales su legalización y/o traducción en caso de que provengan del extranjero, o el documento privado, la certificación de firmas y de su otorgamiento para documentos suscritos y otorgados en la

Republica respecto a lo establecido en los artículos 276 y 277 de la ley 16320, y los artículos 291 y 292 de la ley 18362.

Estás intervenciones no necesitan de actas de solicitud.

Algunos autores y doctrinos opinan que en la práctica siempre alguien nos solicita la intervención, pero en verdad si lo pensamos desde otra óptica la preceptividad de la incorporación nace de un mandato legal que el escribano debe conocer desde su concepción de operador jurídico e ilustrar al solicitante sobre el requisito que impone la norma legal, para que el documento que presenta tenga el valor legal necesario para desplegar sus efectos.

En la mayoría de los casos previstos en la Ley 16320, es requisito indispensable para su presentación a registrar en los Registros Públicos.

Este tipo de actuaciones requiere la incorporación primaria del documento legalizado (por el sistema de la apostilla o por la cadena de legalización) y traducido en su caso, tanto texto como sellos que se encuentren en el documentos a incorporar y el acta de protocolización con las menciones ya enunciadas. En lo que respecta a documentos nacionales cuya protocolización es ordenada por la ley y/o por vía reglamentaria, se deberá atender al documento privado a incorporar suscrito de manera autógrafa por las partes, el certificado notarial de su otorgamiento y de sus firmas, y por último el acta de protocolización, previo control de legalidad de la recepción.

¿QUÉ ES EL DESGLOSES DE PROTOCOLIZACIONES?

Con respecto a este tema la doctrina estuvo dividida, partiendo desde un rotundo “no” sostenido por Luis Romeu Burgues, pasando por el Prof Quagliata que admite el desglose de las protocolizaciones voluntarias, hasta la opinión y fundamento del Dr. Alfredo Furriol que lo admite apoyado en el fallo que la Suprema Corte de Justicia dictó en 1921, en relación al Escribano Isaías Ximenez.

Procedimiento (art 102 y siguiente de la Acordada 7533)

Solo procede en casos de necesidad, error o incorporación indebida.

Se deberá presentar escrito fundado ante la Suprema Corte de Justicia, por los interesados. Se dará vista al Escribano que tiene a su cargo el registro con audiencia al Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Una vez que se tenga resolución, se extrae y se deja testimonio por exhibición, se agrega el testimonio de la resolución sin modificar la foliatura, se labra acta y se presenta a encuadernar (si es que ya estaba encuadernado) y a la visita.

Los costos del procedimiento son del solicitante.

La Deontología y la técnica en las Actas Notariales.

Dejando de lado por el momento el análisis de la técnica jurídica que refiere al actuar del escribano en lo que refiere a Actas Notariales, se debe también dejar consignado como proceder de acuerdo a los principios deontológicos generales de la profesión, destacando algunos que paso a analizar:

-La diligencia del Escribano en el cumplimiento de la tarea encomendada, la que debe cumplir dos aspectos: a) el cumplimiento estricto de las disposiciones legales que establecen los principios sobre los cuales determinar posibles soluciones y b) los requisitos exigidos en la labor notarial.

Todo esto conduce a aconsejar a sus clientes sobre la adopción de formas jurídicas o documentales adecuadas a tono con el ejercicio de la buena técnica, teniendo presente el principio de economía en lo que representa buscar la solución menos costosa para el requirente.

Los tiempos actuales implican cierta pronta pero meditada resolución. Muchas veces se evidencia un estado de laxitud o relajamiento en el cumplimiento de las disposiciones cuya inobservancia no acarrea necesariamente la nulidad del documento notarial, pero quizás, ante la fugacidad del hecho, cuando se pretenda constar la evidencia habrá desaparecido, y con ello la frustración de nuestro cliente ante su expectativa.

En este principio queda englobado el principio de imparcialidad que rige todo el actuar notarial. El escribano como servidor público debe contribuir con su actuar a prestar herramientas que permitan el desarrollo del derecho de manera pacífica. Muchas veces este tipo de intervención, se transforman en instancias previas a

un juicio y que, gracias al actuar justo del escribano, evita llegar a los estrados encontrar la solución en la negociación o intermediación entre un hecho que no llega a consumarse y que por lo tanto no produce consecuencias jurídicas negativas para los involucrados..

-El deber de información y asesoramiento. Hay una obligación implícita en la función notarial que es la de brindar a los clientes usuarios una información veraz y total sobre las consecuencias de su actuar y del instrumento que se autoriza, y especialmente con quien confía desde un plano mas débil, debiendo en todo caso observar lealtad hacia los otorgantes y ejercer la profesión con el mayor celo y dedicación.

En los tiempos que nos toca vivir ha tomado gran impulso el término “responsabilidad social” la que está delimitada por el bien común y enfocada a éste.

La comunidad notarial lo ha tomado como un reto que manifiesta en cada una de sus actuaciones, desde fijar en su momento aranceles mas flexibles, o vincularse con organizaciones públicas o privadas ofreciendo su colaboración dejando de lado la evaluación del rédito de dicha actividad, asumiendo la tarea de colaborar positivamente para que “el ambiente ético general sea lo mejor posible “ (José A. Molleda. “Pefil comunitario de la ética notarial”).

El Notariado debe asumir su obligación de formación y educación de la sociedad. En verdad me atrevo a ir mas allá de los dos conceptos expresados: el notariado debe ser una escuela social para la formación de ciudadanía.

¿Qué pretendo decir con esto? El Notariado tiene para su ejercicio la herramienta del derecho la que debe ser usada de acuerdo a los principios legales. Entre ellos, se encuentran no sólo lo que rigen a su función sino aquellos que comprende al operador de derecho, quien frente a sus clientes o requirentes debe saber escuchar, aconsejar, informar y asesorar debidamente, para que esa persona una vez que deje nuestro estudio profesional se vaya mas allá que con una solución a su consulta, sin dudas, con elementos que le permitan intelectualizar la consulta y asi comprender la resolución de su problemática.

En este camino el notario no sólo debe mostrar y guiar al usuario a una solución que debe acompañarlos en el proceso de los beneficios que se obtienen con éste, además de señalar lo incorrecto de otras soluciones, y en caso que se persista en optar por éstas, desistir de la intervención.

Continuando con el pensamiento de Molleda llegamos a lo que denomina 1) “posibilismo” o sea “todo se puede hacer mientras no hay unperjuicio para un tercero” o 2) “eficientismo” o sea dejar de cumplir determinadas normas mientras las mismas no acarreen responsabilidad o brindar un tratamiento desigual.

Cualquiera de estos dos caminos son nocivos para el cuerpo notarial ya que el mal actuar o incompleto no produce sólo perjuicios para su cliente sino para toda la sociedad.

-El deber de capacitación permanente por parte el Notario: Los tiempos en que vivimos requieren de adaptación a situaciones y a cambios constantes. La gran cantidad de aprobación de normativa de carácter social y tributario que se han promulgado en el país requieren un análisis detenido. La técnica legislativa cada vez mas en Uruguay presenta mas de una posible interpretación aunque también sucede que muchas veces el dictado de una norma para su solución nunca llega, por la contradicción en el propio texto. Esto ha presentado un gran desafío para todos, que procurando dar una respuesta ante una consulta motivada por la publicidad efectista que parte de sus precursores, produce cierta ansiedad y la creación de expectativas en los ciudadanos y es uno quien la tarea de explicar que pese a que la norma esta, se torna inaplicable.

Es allí donde el escribano debe actuar procurando adaptar la voluntad de las partes a la concreción de lo anhelado, mediante un proceso lógico que ponga en juego la norma, los principios generales del derecho y las doctrinas mas recibidas y allí alcanzar quizás no en un 100% pero si en un 70% cumplir con lo encomendado, permitiendo al requirente lo lograr por lo menos en una gran proporción brindarle un recurso a su inquietud.

Siguiendo al gran notarialista argentino Carlos Nicolás Gattari cuando al referirse al servicio que involucra a la actividad notarial, menciona que “el notariado debe asumir y resolver, anticipándose a la normativa, creándola de raíz, por los hechos,

por la convicción y por el uso correcto de los medios legales..” (Revista del Notariado N° 821)

-Por último que gustaría citar **el principio de cooperación con el Estado**. En los últimos tiempos se lo ve al Notario como un burócrata que desacelera los negocios u operadoras financieras, pero por otro lado se le confía la tarea tributaria de calculo, recepción, retención, pago y control de impuestos que en definitiva va a para al funcionamiento de un aparato estatal saturado.

Esto mismo me hace recapacitar sobre la oportunidad que se pierde el Estado en no confiar determinadas al escribano, que seguramente descomprimiría la estructura estatal, haría mas liviana su tarea y la inversión en servicios estatales se vería reducida.

La calidad de fedatario el Notario le permite cumplir tareas en el ámbito no contencioso que facilitaría y descongestionaría el funcionamiento del propio estado. Proyectos de ley referentes al matrimonio en sede notarial es un ejemplo que se puede citar, como aquello tan discutido, estudiado y debatido en Jornadas y Congresos referente a la actuación en sede de jurisdicción voluntaria.

Por ejemplo, un proceso sucesorio en Uruguay sólo se tramita ante el Juzgado especial en materia de Familia y sino no hubiera y fuera en el interior del país, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia. Desde la presentación del escrito inicial con la solicitud de la apertura judicial acompañada de todos los recaudos que acrediten la legitimación de los peticionante hasta el libramiento del edicto para el cumplimiento de las publicaciones legales puede pasar fácilmente un mes o algo mas, depende de la cantidad de asuntos que deba atender el Juzgado. Luego se debe esperar que termine el plazo de emplazamiento para interesados. Cumplido esto va al Fiscal, y cuando vuelve una comprobado toda las instancias externas e internas, el Juez dicta el Auto de Declaratoria de Herederos. En un plazo razonable, el propio Juzgado emite un certificado resumiendo el procedimiento o el propio escribano patrocinante lo puede realizar.

¿Cuánto tiempo se ganaría si el proceso se realizara en sede notarial? Muchisimo. ¿Cuánto ahorraria el Estado? Muchísimo tambien, no sólo en tiempo, sino en trabajo administrativo, personal, celeridad en tratamiento de otros asuntos

que requieren la mayor atención del Magistrado y delegación en la conservación de los recaudos que muchas veces por los propios problemas edilicios, el acoplamiento de expedientes los torna inubicables.

VALORACIÓN JURÍDICA DEL ACTA.

Carnelutti señala que la separación entre el documento y el acto responde a una verdadera necesidad lógica, puesto que lo declarado es un acto y el documento un objeto. O sea hay una separación entre el hecho representativo y el hecho representado. Al decir del autor “el documento es una cosa en cuanto sirve para representar otra”.

Hay que distinguir entre **subscribere** del **subscriptum** “*la función declarativa corresponde a la suscripción como acto, no como cosa, es en otras palabras, inherente al escribir y no al escrito*”

Guidi sostenía que el hecho del cual se debía dar noticia y el documento eran entidades separadas

Rodríguez Agrados entiende que la teoría representativa incide directamente sobre la estructura del documento, porque si “el documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, esto es capaz de representar un hecho”.

Couture decía refiriéndose a la escritura pública, (pero que lo podemos asimilar a los otros documentos notariales) “*es una representación de una representación; la representación a cargo del escribano en representación de las partes de sus recíprocos estados de voluntad. Es una representación de ciencia (lo que el escribano oye) y una representación de voluntad (lo que las partes quieren)*”

Muchas definiciones sobre el documento nos lleva a afirmar que documento es aquel pensamiento relevante que elabora el hombre, que al materializarse permite el reconocimiento de su autoría, así como también lo manifestado. De esta manera se perpetúa en el tiempo, siendo posible de ser reproducido de manera íntegra o parcial, diferenciando a su autor de los hechos o estableciendo la calidad de relacionamiento entre su emisor con éstos.

Este tipo de documento tiene la virtud de detener el hecho en el tiempo y fijarlo de esa manera.

Dotar a los hechos de trascendencia jurídica corresponde al Notario, por eso la importancia del asentimiento de los requirentes en las actas: la fugacidad de la lectura del acta con la solicitud formulada, marca el actuar del profesional, los límites, y por lo tanto se eso dependerá el alcance que tome el hecho representado cuando el instrumento se presente a un tercero para que juzgue lo allí consignado de acuerdo a parámetros objetivos y su sana crítica.

El documento notarial se prueba a si mismo. Hace plena fe en lo que refiere a su otorgamiento y su fecha, y dejando consignado de manera indubitable los derechos y las obligaciones.

Esto lo convierte en eficaz, ya que viene acompañado de una calidad jurídica como lo es la fe pública que transforma a su contenido en “creencia impuesta” sostenido por las ideas de lo genuino y lo verdadero.

Si nos referimos a la función del acta como pre constitución de prueba debemos analizar los siguientes artículos:

CODIGO CIVIL

1574. Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico y como tal hace plena fe, mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad.

Otorgado ante Escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes y con los requisitos que ellas prescriban.

NOTA: *El texto del inciso 1º responde a una adecuación al artículo 170-1 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982), hecha por Ley Nº 16.603, de*

19/10/94.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 170. - Autenticidad de los documentos

170.1 *El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad; igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente.*

170.2 *Los documentos privados emanados de las partes, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma, si están suscriptos o la autoría, si no lo están, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente o se impugnen mediante*

De la lectura de los artículos transcritos se puede señalar que mientras en el Código General del Proceso se refiere a la cualidad del documento público como “..se presume auténtico..”, el Código Civil utiliza una terminología mas precisa “..es título auténtico..”, frente a lo cual tanto civilistas como procesalistas han sido coincidentes en cuanto a la interpretación y adecuación de ambas expresiones: las toman como equivalentes, mas allá de la significación que se le pueda dar a la palabra instrumento o documento en su terminología

El Prof Gonzalo Uriate en su trabajo presentado a las IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal titulado “Prueba documental y prueba instrumental. Su valoración: autenticidad y veracidad” sostiene que “la veracidad del documentos no refiere a su autor como la autenticidad, sino al objeto del documento. Será vez cuyo objeto coincide con la realidad, de la misma manera que un testigo es veraz cuando su relato coincide con la realidad narrada”

Mas allá de estas afirmaciones, no hay que olvidar que el documento notarial al ser instrumento público, se convierte en título ejecutivo en tanto la ley le asigna

ese carácter.(art 353 y art 373 del CGP). Sin embargo hay que tomar en cuenta también el artículo 140 del CGP que establece que valoración de la veracidad se tendrá en cuenta si un texto legal impone una regla de valoración diversa.

También en estas Jornadas el Prof Luis María Simón aporta sobre la valoración del documento público basándose en su autor y como tal conlleva al estatuto de su actuación, con las garantías y responsabilidades que hacen a la obra confiable. Tal es así que la certeza casi absoluta, se ve quebrantada sólo por sentencia que declare la falsedad del documento.

Si continuamos el estudio de los artículos citado en el Código Civil, tenemos que el documento público defectuoso por incompetencia del funcionario o otra carencia en su forma, vale como documento privado si está firmado por las partes, salvo que la ley exija esa forma como requisito de solemnidad que en ese caso no tendrá ningún valor por considerarse absolutamente nulo.

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA RECOMENDADA

BARDALLO, JULIO R; GLEISS, MARIA EMILIA; DELFRATE, ALBA RENEE; FERNANDEZ, NELLY

Técnica de los documentos notariales.
Montevideo: Zapucay, 1990, 89 p.

LARRAUD, RUFINO

Escrituras y actas en la conceptualización notarial.
Conferencia. (Buenos Aires: 28 jun.1963)
Instituto Argentino de Cultura Notarial.

MARESCA, ADRIANA; FERREIRO, SYLVIA

Actas de comprobación y de notificación e intimación correspondientes: pautas técnicas para las respectivas actuaciones.
6a.ed.ampl.act. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013, 48 p.

MOLLA CAMACHO, ROQUE; ALBIN, FEDERICO

Ley 18.362 de Rendición de Cuentas 2007: análisis de los artículos 290 y 291.
Decreto Ley 14.261 inalienabilidad relativa.-- Negocio de apoderamiento para gestión solemne.-- Forma del negocio. Antecedentes.-- Resolución del conflicto. Forma del poder.-- Resolución del conflicto. La gestión sin poder.-- Negocio irregular.
LEY 18.362, art.290; LEY 18.362, art.291; DECRETO LEY 14.261;

/DERECHO DE PREFERENCIA/ /PROPIEDAD HORIZONTAL/ /MANDATO/
/CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMAS/ /PROTOCOLIZACION/ /RENDICION DE
CUENTAS/
La Pluma. vol. 12. Año, no 31. (mayo 2009), p.40-43.

PEREZ MONTERO, HUGO

Acta notarial en el derecho uruguayo.

Concepto. -- Definiciones. -- Historia. -- Características. -- Fundamento legal. --
Clasificación. -- Actas de presencia. -- Actas testimoniales o de referencia. -- Actas de
notificación. -- Actas de protocolización. -- Técnica de las actas. -- Eficacia. --
Recomendaciones.

/ACTA NOTARIAL/ /ACTA DE NOTIFICACION/ /ACTA DE PROTOCOLIZACION/

Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. vol. 50. Tomo, no 7-9. (jul./set.1964),
p.297-316.

RODRIGUEZ IRIGOYEN, MARA

Importancia de las actas notariales en la función notarial, p. 95-104.

Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Derecho. Instituto de Técnica
Notarial.

[Trabajos presentados].

Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2011, 311 p.

Jornadas Académicas de actualización en Técnica Notarial(Montevideo: 9-12 nov. 2009)

Instituto de Técnica Notarial.

RODRIGUEZ RUSSO, JORGE

El apoderamiento para negocio de gestión solemne en la Ley 18.362, p. 285-294.

Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Derecho. Instituto de Técnica
Notarial.

[Trabajos presentados].

Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2011, 311 p.

Jornadas Académicas de actualización en Técnica Notarial(Montevideo: 9-12 nov. 2009)

Instituto de Técnica Notarial.

SIRI GARCIA, JULIA

Actas notariales.

Conferencia. (Montevideo: 29 ago.1985)

Asociación de Escribanos del Uruguay.

/ACTA NOTARIAL/

Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. vol. 74. Tomo, no extr.. (1988),
p.657-667.

SIRI GARCIA, JULIA

Cuestiones de técnica notarial en materia de actas.

5a.ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2000, 28 p.

Jornada Notarial Iberoamericana. 3ª(Palma de Mallorca: 17-20 jun.1987)

UINL.